



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: URIEL MARTINEZ TORRES
Identificado con C.C. No.17.701.801
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2016-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.107

El señor **URIEL MARTINEZ TORRES** Identificado con **C.C. No.17.701.801**, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela número 014 del 21 de junio de 2016 proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta el actor, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir de manera integral la orden judicial dada en la sentencia de tutela de fecha 21 de junio/2022, en los términos que se dio la orden judicial, ello en razón a que, la EPS no le suministra los pañales desechables talla L POR 3 MESES, CANTIDAD 270, ni los GUATES, orden que fue entregada desde el 05 de enero de 2023, y estos no fueron cargados por no tener contratación con la droguería.

Conforme lo anterior, y una vez revisado el fallo de tutela, se tiene que el Juzgado Concedió a favor del paciente **URIEL MARTINEZ TORRES** Identificado con **C.C. No.17.701.801**, "(...) **TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, tendrá que suministrar los insumos denominados "pañales desechables talla L para adultos en cantidad de (90) unidades, sondas nelaton No. 14 en cantidad de ciento veinte (120), guantes desechables talla L por cantidad de ciento veinte (120), LIDOCAINA JALEA TUBO por cantidad de cinco (5)" conforme lo ordenó el médico tratante (folio 8 y 9), además de todos los procedimientos, exámenes de diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, en la cantidad calidad y oportunidad ordenada por el médico tratante (todo lo anterior, según lo ordene el médico tratante de la paciente y que se encuentra adscrito a la E.S.S.-S), es decir una **ATENCIÓN INTEGRAL** de igual manera se autorice dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación el suministro de transporte para el acompañante teniendo en cuenta el estado de salud del accionante (parapléjico) para cualquier desplazamiento que requiera fuera del municipio de puerto rico Caquetá referente a su salud (...)"

Conforme lo anterior, el Despacho ordenó requerir al superior jerárquico de la entidad accionada ASMET SALUD EPS, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta explique las razones por las cuales ASMET SALUD EPS SAS se niegan autorizar el servicio de transporte tal y como Le fue ordenado en el fallo de tutela ya reseñado.

Sin observar cumplimiento al fallo de tutela, se procede a dar Apertura al trámite incidental, ordenado a la EPS realice los trámites pertinentes con el fin de que se entregue al paciente los insumos que requiere, conforme le fue ordenado en la referida sentencia.

De la respuesta dada por **ASMET SALUD EPS. S.A.S** conforme al requerimiento hecho por el Juzgado, se tiene que ésta informa que AUTORIZO los servicios requeridos por el Usuario, haciendo entrega de los pañales, anexa comprobante de recibo de los insumos antes referidos; por consiguiente solicita se ordene el archivo del incidente, atendiendo que existe carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

De la misma forma, se allega escrito presentado por el accionante en la cual informa que efectivamente la entidad encartada ASMET SALUD EPSP, hizo entrega a satisfacción de los PAÑALES que le fueron ordenado por el médico tratante al usuario.

Así las cosa, concluye el Juzgado, que de la respuesta por la entidad encartada y de lo comunicado por la accionante, quedó demostrado que se ha cumplido a cabalidad con las ordenes dadas en el fallo de tutela, ya que se autorizó los servicios en salud que requería el paciente y que le fueron tutelados en la acción tutelar.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente continuar con el trámite incidental, ya que la ASMET SALUD EPS. S.A.S, ha demostrado con su actuar el cumplimiento a lo ordenado en la tutela.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado ordenará el archivo definitivo de las diligencias de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela propuesto por el accionante **URIEL MARTINEZ TORRES** Identificado con **C.C. No.17.701.801**, en contra de la **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** entidad legalmente representada por su Directora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las órdenes impartidas en las sentencias de Tutela.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12909c5992e888fd93956741ac4b208193c79dce6fafdbf992cf885a3e993f9d**

Documento generado en 03/03/2023 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA- "COOMPAU"
Apoderada	Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
Demandados:	JOSE GILDARDO CASTELLANOS SALAZAR Y OTRO
Radicación:	185924089002-2022-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

La Doctora **ANA MILENA NIETO GARZON**, actuando como apoderado Judicial de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA- "COOMPAU"**, allega al presente expediente memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; en consecuencia, ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en este asunto, así como el desglose del título valor para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado, y el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA- "COOMPAU"**, por pago TOTAL de la Obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores (facturas) para ser entregado únicamente a la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA- "COOMPAU"**; en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordena colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 3 de marzo/2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.11 de fecha 06 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9a05c38b8da2e2842432af0e5f4cf17b405c4ef1bb02d65d3b39ea8517b07**

Documento generado en 03/03/2023 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL BONILLA SOTO
APODERADO: DR. HERNANDO GONZLAEZ SOTO
DEMANDADOS: FRANQUIN RAMIREZ OSPINA Y OTROS
Radicación: 18592-4089-002-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112

Se memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando el Embargo y secuestro de los derechos herenciales que puedan corresponder a los demandados FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA y CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D) dentro del proceso de Sucesión del causante AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D) que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Ricio, Caquetá, con radicación No. 2022-00044-00.

Por ser procedente el embargo de remantes solicitado de conformidad con lo establecido el articulo 593 numeral 5º del Código General del Proceso; el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el Embargo y Secuestro de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los demandados determinados FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA y CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D); dentro del proceso de sucesión del causante AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D) que cursa en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETA, bajo el Radicado No. 2022-00044-00. **Oficiese** comunicando la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

Puerto Rico, Caquetá, 3 de marzo/2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.11 de fecha 06 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0dbfb696319cb57790122c68e9415e5faacc5beaa3acc43981739932e6101d**

Documento generado en 03/03/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO																																
APELLIDOS	CASTILLO LLANOS			NOMBRES	AMANDA																											
CÉDULA	40771102			CARGO EN CARRERA	NOTIFICADORA GRADO 03			DESDE	<table><tr><td>11</td><td>01</td><td>1991</td></tr></table>	11	01	1991																				
11	01	1991																														
CORPORACIÓN O JUZGADO	CENTRO DE SERVICIOS JPM Y DEL CIRCUITO			MUNICIPIO	FLORENCIA, CAQUETA																											
CARGO EN PROVISIONALIDAD	SECRETARIA NOMINADO		DESPECHO	2º PROM. MCPAL PUERTO RICO, CUQUETA		DESDE	<table><tr><td>10</td><td>03</td><td>2019</td></tr></table>	10	03	2019	HASTA	<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>																				
10	03	2019																														
PERIODO EVALUADO	DESDE	<table><tr><td>Día</td><td></td></tr><tr><td>0</td><td>1</td></tr></table>	Día		0	1	<table><tr><td>Mes</td><td></td></tr><tr><td>0</td><td>1</td></tr></table>	Mes		0	1	<table><tr><td>Año</td><td></td></tr><tr><td>2</td><td>2</td></tr></table>	Año		2	2	HASTA	<table><tr><td>Día</td><td></td></tr><tr><td>3</td><td>1</td></tr></table>	Día		3	1	<table><tr><td>Mes</td><td></td></tr><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table>	Mes		1	2	<table><tr><td>Año</td><td></td></tr><tr><td>2</td><td>2</td></tr></table>	Año		2	2
Día																																
0	1																															
Mes																																
0	1																															
Año																																
2	2																															
Día																																
3	1																															
Mes																																
1	2																															
Año																																
2	2																															
FECHA DE LA EVALUACIÓN		<table><tr><td>Día</td><td></td></tr><tr><td>0</td><td>2</td></tr></table>	Día		0	2	<table><tr><td>Mes</td><td></td></tr><tr><td>0</td><td>3</td></tr></table>	Mes		0	3	<table><tr><td>Año</td><td></td></tr><tr><td>2</td><td>3</td></tr></table>	Año		2	3																
Día																																
0	2																															
Mes																																
0	3																															
Año																																
2	3																															

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS		
2.1. FACTOR CALIDAD		
La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.		
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	9
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	8
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	6
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	4
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	3
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	3
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	3
	TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)	
2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO		
La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.		
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	30
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	6
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		42
2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO		
La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:		
SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	2
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	2
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	2
	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	2



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		14
2.4. FACTOR PUBLICACIONES		
La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.		
• Libros, artículos o ensayos publicados.		PUNTAJE
		0
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)		0
2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.		
(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.		
LA SERVIDORA JUDICIAL CUMPLE A CABALIDAD CON LAS FUCIONES INHERENTES AL CARGO QUE DESEMPEÑA EN EL JUZGADO, MOSTRANDO INTERES Y DISPOSICION PARA REALIZAR CON CALIDAD Y PRONTITUD LAS TAREAS DIARIAS; OBSEVANDOSE EN ELLA BUENAS RELACIONES INTERPERSONALES TANTO CON SUS SUPERIORES COMO CON SUS COMPAÑEROS Y CON EL PUBLICO EN GENERAL.		
3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)		97
SATISFACTORIA	EXCELENTE	97
	BUENA	
INSATISFACTORIA		
4. RESOLUCIÓN		
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)		
La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).		
MOTIVACIÓN:		
RESUELVE:		
PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).		
SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.		
TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.		
CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.		
QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.		
SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).		
Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).		

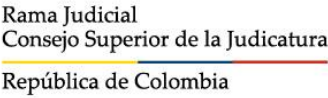
5. CALIFICADOR

APELLIDOS CORTES BASTIDAS NOMBRES KLISMAN ROGETH

CARGO: JUEZ



FIRMA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

NOTIFICACIÓN

En Puerto Rico, Caquetá, a los (2) días del mes de marzo del año (2023), se notifica personalmente a la señora AMANDA CASTILLO LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.771.102 expedida en Florencia, Caquetá, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

Quien notifica,



Nombre: AMANDA CASTILLO LLANOS
C.C. No.40.771.102 Florencia, Caquetá.

Handwritten signature

Nombre: KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS
C.C.No.1.117.523.093



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

SIGCMA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ
Identificada con C.C. No.17.748.048
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, a través de sus representantes legales o
quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2023-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

El señor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con C.C.No.**17.748.048**, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela número 03 del 31 de enero de 2023 proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta el accionante, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir de manera integral la orden judicial dada en la sentencia de tutela de fecha 31/01/2023, en los términos que se dio la orden judicial, ello atendiendo que no le hace ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS formulados por su médico tratante, esto es, **AMLODIPINO 10 mg/1U+ HIDROCLORITIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral-350 miligramos 24 HORAS por 3 MESES**, medicamentos que fueron solicitados ante la EPS desde el día 6 de noviembre de 2022, después el 6 de diciembre de 2022 y el último pedido el día 6 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de tutela calendada el 31/01/2023, este Juzgado Concedió a favor del paciente **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con C.C.No.**17.748.048**, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, se transcribe lo pertinente del referido fallo así: **“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.N.17.748.084, en contra de la EPS ASMET SALUD por vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la integridad personal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, para que si aún no lo ha hecho, AUTORICE y ENTREGUE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a favor del paciente LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.N.17.748.084 los MEDICAMENTOS que le fueron formulados por su médico tratante, tales como, AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos -24 (HORAS-por 3 MESES. De la misma forma, se ORDENA a la EPS ASMET SALUD el deber de autorizar a favor del usuario lo relacionado a GASTOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN, cada vez que el paciente requiera de estos servicios en salud con el fin de que pueda atender los TRATAMIENTOS MÉDICOS, CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES y TERAPIAS, ello en razón a la patología que presenta el usuario HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), enfermedad que lo tiene afectado en su salud. TERCERO: abstenerse de ordenar tratamiento integral al paciente LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ, atendiendo que está demostrado que el usuario ha venido recibiendo los servicios médicos en salud que ha requerido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia. (...)”**

Conforme lo anterior, el Despacho ordenó requerir al superior jerárquico de la entidad accionada ASMET SALUD EPS, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que explique las razones por las cuales ASMET SALUD EPS SAS con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, se niegan autorizar los medicamentos formulados por el médico tratante del paciente, máxime cuando esta medicinas son indispensables para proteger la vida del usuario,; incumpliendo de esta forma con la orden judicial dada en la tutela.

Sin observar cumplimiento al fallo de tutela, se procede a dar Apertura al trámite incidental, ordenado a la EPS realice los trámites pertinentes con el fin de que se entregue al paciente los medicamentos que requiere, conforme le fue ordenado en la referida sentencia.

De la respuesta dada por **ASMET SALUD EPS. S.A.S** conforme al requerimiento hecho por el Juzgado, se tiene que ésta informa que AUTORIZO los servicios requeridos por el Usuario,



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

haciendo entrega de los medicamentos, anexa comprobante de recibo de los medicamentos antes referidos; por consiguiente solicita se ordene el archivo del incidente, atendiendo que existe carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Conforme lo anterior, se procede a confirmar con el Usuario la orden de entrega, quien manifestó a la Secretaria del Despacho, que efectivamente le fueron entregados los medicamentos por arte de ASMET SALUD EPSP.

Así las cosas, concluye el Juzgado, que de la respuesta por la entidad encartada y de lo comunicado por la accionante, quedó demostrado que se ha cumplido a cabalidad con las ordenes dadas en el fallo de tutela, ya que se autorizó los servicios en salud que requería el paciente y que le fueron tutelados en la acción tutelar.

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente continuar con el trámite incidental, ya que la ASMET SALUD EPS. S.A.S, ha demostrado con su actuar el cumplimiento a lo ordenado en la tutela.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado ordenará el archivo definitivo de las diligencias de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela propuesto por el accionante **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ**, en contra de la **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** entidad legalmente representada por su Directora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las órdenes impartidas en las sentencias de Tutela.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28ac42c47afa564d384cd23b943af98d400dca053cc736535cccb7a894caca**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHONNY BAYRON OSPINA ARANGO
ACCIONADO:	SANITAS EPS SAS, Vinculados la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

JHONNY BAYRON OSPINA ARANGO identificado con CC.N.3.131.207, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**, entidad legalmente representada por su director (a) y/o quien haga sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informen , a través de su representante legal o quien haga sus veces, todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: **Admítase** el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **JHONNY BAYRON OSPINA ARANGO** identificado con CC.N.3.131.207, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**, legalmente representada por su director (a) y/o quien haga sus veces, y como vinculadas a este trámite tutelar, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informen , a través de su representante legal o quien haga sus veces, todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, lo anterior, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a la accionada y vinculadas, remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942bf44108e193dafaca442686cdd84a13c540aae95dc8ae5618746e193a670**

Documento generado en 03/03/2023 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIOMEDEZ GOMEZ SOTO
APODERADO: DR. HERNANDO GONZLAEZ SOTO
DEMANDADOS: FRANQUIN RAMIREZ OSPINA Y OTROS
Radicación: 18592-4089-002-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111

Se memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO seguido en contra del señor RAUL BONILLA SOTO contra los herederos determinados FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA y CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y herederos indeterminados, el cual cursa en este mismo Despacho Judicial con radicación No. 18592-4089-002-2022-00106-00.

Por ser procedente el embargo de remantes solicitado de conformidad con lo establecido el artículo 593 numeral 5º del Código General del Proceso; el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del **remanente** del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO seguido en contra del señor RAUL BONILLA SOTO contra los herederos determinados FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA y CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y herederos indeterminados, el cual cursa en este Juzgado con radicación No. **18592-4089-002-2022-00106-00. Oficiese** comunicando la medida aquí decretada.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el Embargo y Secuestro de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los demandados determinados FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA y CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D); dentro del proceso de sucesión del causante AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D) que cursa en el JUZGADO PROMICUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETA, bajo el Radicado No. 2022-00044-00. **Oficiese** comunicando la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 3 de marzo/2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.11 de fecha 06 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b388e917e042be408758de411d6631f14b1ccc38bd53a607e3f6c094a3ebbf**

Documento generado en 03/03/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAOLA ANDREA PARRA MORALES agente oficioso de JHONATAN JARA PARRA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.109

La señora **PAOLA ANDREA PARRA MORALES** identificada con C.C.30.519.973, actuando en calidad de **agente oficioso de JHONATAN JARA PARRA con C.C.1.116.913.298**, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera Instancia proferido por este Despacho Judicial en contra de la EPS ASMET SALUD.

Manifiesta la actora, que el 10 de enero de 2023 el médico le ordenó la medicina de control para la epilepsia **CLOBAZAN TABLETAS 20 MG** y desde ese día se solicitó el medicamento a la EPS ASMET SALUD y aún no ha sido entregada, manifestándole que no tienen contrato con droguería y que por esa razón no entregan el medicamento.

Agreda la actora, que su hijo está presentando convulsiones de manera constante, poniendo en riesgo su vida por falta del medicamento de control, el cual no es de venta libre y por lo tanto no puede adquirirlo en la droguería.

Por los hechos expuestos, pide la accionante que la EPS ASMET SALUD cumpla con las órdenes dadas en el fallo de tutela que fue proferido a favor de su hijo **JHONATAN JARA PARRA con C.C.1.116.913.298**, incumpliendo de esta forma con la orden judicial emitida en la sentencia de tutela.

Conforme los hechos expuestos por la accionante, procede esta Judicatura a REQUERIR a la entidad accionada ASMET SALUD EPS S.A.S, con el fin de que explique las razones por las cuales se niega a cumplir en su totalidad la orden judicial dada en la sentencia de tutela **No. 048 calendarado el 3/09/2021**, a través de la cual se resolvió conceder a favor del usuario **JHONATAN JARA PARRA identificado con C.C.1.116.913.298** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad personal; se transcribe lo pertinente del fallo así:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA PARRA MORALES Identificada con C.C. No. 30.519973**, quien actúa como agente Oficioso de **JHONATAN JARA PARRA identificado con C.C. No. 1.116.913.298**, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de **JHONATAN JARA PARRA identificado con C.C. No. 1.116.913.298**, de forma prioritaria, continua, y sin dilación alguna todas las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** que tenga pendientes por causa de las patologías que lo aquejan, esto es, **(ANTECEDENTES DE MENINGITIS BACTERIANA DESDE EL NACIMIENTO, EPILEPSIA CON RETARDO MENTAL Y PSICOMOTOR MODERADA A SEVERA Y DESNUTRICION)**. **TERCERO:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que dentro del mismo término, gestione los trámites administrativos para que **AUTORICE** a favor del paciente **JHONATAN JARA PARRA identificado con C.C. No. 1.116.913.298** y un ACOMPAÑANTE los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION, cada vez que se necesite de estos servicios en salud, los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde vive la usuaria; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **(ANTECEDENTES DE MENINGITIS BACTERIANA DESDE EL NACIMIENTO, EPILEPSIA CON RETARDO MENTAL Y PSICOMOTOR MODERADA A SEVERA Y DESNUTRICION)**. **CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente un servicio de **salud integral**, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a las patologías **(ANTECEDENTES DE MENINGITIS BACTERIANA DESDE EL NACIMIENTO, EPILEPSIA CON RETARDO MENTAL Y PSICOMOTOR MODERADA A SEVERA Y DESNUTRICION)**, además de las que se presenten por causa de estas mismas. **QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme lo expuesto en providencia (...)

Vencido el término para dar contestación al requerimiento ASMET SALUD EPS S.A.S, allega respuesta en la que señala lo siguiente:

“En relación con el medicamento CLOBAZAN TABLETAS 20 MG, es preciso indicar que, este requiere de su autorización y a su vez, el recetario médico expedido por la Secretaria de Salud Departamental. El cual debe ser el ORIGINAL, para poder realizar la Dispensación requerida. Es de indicar que los encargados de la dispensación del medicamento, es el Prestador OFFIMEDICAS, en tal sentido comedidamente me permito solicitar al despacho, la vinculación de la Droguería, con el fin de indicar el estado actual de la entregas en favor del usuario”.

Conforme la respuesta brindada por la entidad encartada, el Juzgado ordenó el **REQUERERIMIENTO** a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y a la **Droguería OFFIMEDICAS**, con el fin de que informen todo lo relacionado respecto de los trámites que se deben realizar ante éstas, para lograr que el paciente **JHONATAN JARA PARRA identificado con C.C. No. 1.116.913.298**, afiliado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS pueda acceder a la entrega real del medicamento que le fue formulado por su médico tratante, esto es, **CLOBAZAN TABLETAS 20 MG**, ello atendiendo la solicitud de vinculación peticionada por la EPS ASMET SALUD.

Así las cosas, se recibe respuesta de **OFFIMEDICAS S.A**, en la que manifiesta “referente a la presunta vulneración por parte de OFFIMEDICAS S.A. a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por la no entrega de medicamentos FLUTICASONA 50 /EG (POLVO PARA INHALAR) y FLUTICASONA 0.05% (INHALADOR NASAL), es ineludible decir que no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante por parte de la OFFIMEDICAS S.A., debido a que los medicamentos arriba mencionados no ha sido autorizados para entrega al usuario por parte de la EPS, como se puede evidenciar en la imagen que se presenta y también se anexa como archivo jpg para una mejor visualización”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

“De acuerdo con lo anterior, al día de solicitud de trámite constitucional que realiza su respetado despacho judicial, no se observa pendiente ninguna entrega que haya sido prescrita por el profesional de la salud y autorizada por la EPS aseguradora para el tratamiento del accionante y que deba ser entregada, no existiendo vulneración a los derechos constitucionales y fundamentales alegados por el accionante, por parte de nuestra empresa.

“Es importante aclarar que OFFIMEDICAS S.A se encuentra sujeto frente al direccionamiento y autorizaciones por parte de la Eps contratante, y que estas deben ser radicadas por los usuarios antes del vencimiento de la misma, es decir, antes de los 30 días desde que le entregan la prescripción y su autorización, por lo anterior exhortamos a los usuarios que den cumplimiento a la carta de derechos y deberes que su entidad promotora pues como institución prestadora de servicios no podemos dar cumplimiento a la entrega de un medicamento que no ha sido radicado en la farmacia. (ANEXA: Imagen de autorizaciones, donde se evidencia que se encuentran pendiente por autorizar por la EPS)”.

De otro lado, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, manifiesta que: “El medicamento CLOBAZAN TABLETAS 20 MG requerido por el accionante, es de “control especial” según lo señalado en Resolución 315 de 2022, Resolución 1478 de 2006. Es así que la Gobernación del Caquetá, profiere el Decreto 369 del 12 de abril de 2013, con el fin de crear el Fondo Rotatorio de Estupefacientes adscrito a la Secretaría de Salud Departamental, facultado para autorizar mediante acto administrativo los establecimientos que requieran el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización en el departamento de Caquetá; siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes.

Conforme a lo expuesto ASMET SALUD EPS para la dispensación de los medicamentos de control especial a sus afiliados; a través de operador; debe inscribir los servicios farmacéuticos ante Fondo Rotatorio de Estupefacientes FRE; acreditando el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, lográndose establecer que cuenta con la inscripción de los operadores logísticos DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S – DISCOLMEDICA S.A.S, y de OFFIMEDICAS S.A., ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes adscrito a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para la adquisición, almacenamiento y dispensación de los medicamentos sometidos a fiscalización en el municipio de Florencia Caquetá.

Del mismo modo se evidencia que el CLOBAZAM x 20mg Tableta se encuentra, en el listado de medicamentos autorizados en las Resoluciones ya mencionadas.

La EPS no ha realizado el trámite administrativo normado para la inscripción ante el FRE, de los servicios farmacéuticos para el resto del departamento, razón por la cual esa Secretaria Departamental ha venido realizando gestión ante ASMET SALUD E.P.S S.A.S con el fin que se garantice el acceso y disponibilidad a sus afiliados de los Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado en todos los municipios del Departamento del Caquetá, realizando de esta forma visitas y requerimientos instando a la EPS para que realice envíe el “Plan de contingencia con su respectiva ruta por Municipio para la entrega de Medicamentos de control especial y monopolio del estado”. Sin que a la fecha lo haya hecho, solicitando a su vez prórroga para dar cumplimiento al mismo.

Por último informa que verificado en el sistema Mesmericsym de Offimédica, se constató con el número de cedula del usuario JHONATAN JARA PARRA que existe a una trazabilidad de solicitud del medicamento CLOBAZAN TABLETAS 20 MG, pero y Offimédica no la tiene, situación por lo que sugiere a la EPS pedirlo a otro operador”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Atendiendo lo comunicado por las vinculadas, advierte el Juzgado que el paciente aún no ha recibido el medicamento que requiere para facilitar sus condiciones de salud y el derecho a vivir dignamente, situación por la cual esta judicatura decide mediante auto de fecha 15 de febrero ordenar la práctica de pruebas allegadas al expediente.

Cumplido con todo el trámite incidental, sin que se observe presencia alguna de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El orden jurídico dispuso el incidente de desacato como vía procesal adecuada para lograr el cumplimiento eficaz de la orden de tutela contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Art. 52: "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

El Desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden dada por el Juez de Tutela dentro del trámite de la misma. Así pues, proferida una orden de Tutela, si aquella no se cumple adecuadamente el Juez de primera instancia tiene competencia para imponer sanción por Desacato. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuere así se afectaría la validez jurídica de la sentencia de amparo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-555 de 1999, M.P., JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, precisó el carácter del desacato cuando indicó "... El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de Tutela se cumplan y para provocar que en caso de no ser obedecidos se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991".

Este incidente tiene lugar cuando se alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este orden de ideas, el Juez Constitucional, se encuentra legalmente llamado a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales que en un momento dado se hubieran vulnerado y que habrían sido reconocidos dentro de una acción de tutela, para lo cual deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de su decisión y si es del caso imponer las sanciones a que hubiere lugar, a fin de verificar su cumplimiento, una vez agotado, claro está el procedimiento del Incidente de Desacato, donde se garantice el debido proceso de los sujetos procesales.

Para el caso que nos ocupa se tiene que mediante sentencia de tutela de fecha **3/09/2021**, se concedió a favor del usuario **JHONATAN JARA PARRA**, la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad personal, tal y como quedó referido anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Consecuencialmente, se Ordenó a la ASMET SALUD EPS brindar al paciente todos los servicios en salud que requiere, entre ellos la entrega de los medicamentos, como es el caso de **CLOBAZAN TABLETAS 20 MG.**

Pese a la orden judicial emitida en la sentencia, la EPS desacata el fallo, razón por la cual la accionante decide presentar incidente de desacato por incumplimiento al mismo, en razón a que su hijo requiere de forma continua y sin ninguna dilación de las medicinas ordenadas por su médico tratante, tales como **CLOBAZAN TABLETAS 20 MG.** (allegó fórmula médica)

Así las cosas, procede el Juzgado a dar trámite al incidente, ordenado previamente a la apertura el REQUEMIMIENTO en contra de ASMET SALUD, sin presentarse solución de fondo al cumplimiento del fallo de tutela, situación que dio lugar a la APERTURA al trámite incidental mediante auto de fecha 123 de enero de 2023, acto seguido resuelve decretar a pruebas el mismo, con el fin de obtener el material probatorio suficiente para resolver de fondo la situación.

Conforme los llamados hechos a la entidad encartada, solo se reciben respuestas evasivas, sin que se dé solución de fondo para que se haga efectiva la entrega del medicamentos que requiere el paciente para vivir dignamente, esto es, **CLOBAZAN TABLETAS 20 MG.**

En este orden de ideas, encuentra este Juez Constitucional que la entidad incidentada **ASMET SALUD E.P.S S.A.S;** ha demostrado con su actuar negligente la negativa a dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, ya que NO entrega de forma COMPLETA los insumos que le son ordenados a favor de la paciente.

Por lo que concluye el Juzgado, que ASMET SALUD EPSP S.A.S, se encuentra incumpliendo la orden judicial ordenada en el fallo la tutela, situación que pone en riesgo la salud en conexidad con la vida del paciente quien presenta *múltiples patologías tales como ANTECEDENTES DE MENINGITIS BACTERIANA DESDE EL NACIMIENTO, EPILEPSIA CON RETARDO MENTAL Y PSICOMOTOR MODERADA A SEVERA Y DESNUTRICION*), necesitando de forma continua y sin ninguna dilación de los MEDICAMENTOS formulados por su médico tratante, como es, **CLOBAZAN TABLETAS 20 MG.**

Sin más consideraciones, al despacho no le queda otra cosa que entrar a **SANCIONAR** a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en cabeza de su Representante Legal y Presidente **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que haga cumplir el referido fallo de tutela ante el Gerente Departamental de la misma, en cabeza del Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, debiendo de poner de presente que cuando se tramita un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, tendrá que cumplir lo ordenado en el fallo, o en el evento que se haya decidido sancionar al accionado, tendrá en sus manos la posibilidad de evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor, antes incluso de que se surta el grado de consulta.

Se reitera entonces, que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que el Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS a nivel Nacional y/o Departamental, haya dado cabal cumplimiento a la citada sentencia, demostrando con su actuar negligente, la falta de compromiso, responsabilidad y deseo de cumplir a cabalidad la orden impartida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, al imponer una sanción por desacato se debe tener en cuenta el incumplimiento no solo desde una arista objetiva, sino también, que se demuestre una responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir o hacer cumplir la orden judicial.

Sobre este aspecto, vemos que efectivamente se ausentan estos compromisos, por cuanto **ASMET SALUD EPS SAS** ha desacatado el fallo de tutela, pues a la fecha, ha trascurrido un lapso de tiempo bastante considerable sin que la EPS, a través de su representante legal, cumpla con lo ordenado en la citada sentencia.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta debe ser consultada por el superior jerárquico, para lo cual habrá de remitirse el original del presente incidente, a los Juzgados del Circuito de Puerto Rico-Caquetá (Reparto), para su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS S.A.S ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en cabeza de su Representante Legal y Presidente **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, incurrió en desacato por incumplimiento al fallo de tutela No.076 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER como **SANCIÓN** al Representante Legal y Presidente de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** con domicilio en la ciudad de Popayán (cauca), tres **(3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como sanción por desacato, conforme a lo previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa deberá consignarse en la Cuenta denominada Multas y Caucciones Efectivas **Nº 30820000640-8 CONVENIO 13474** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de ésta providencia. De conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Comandante de la Policía, para que haga efectiva la orden de arresto e informe a éste Despacho el cumplimiento de la misma.

CUARTO: Notificadas las partes, remítase la presente actuación a los Juzgados del Circuito de Puerto Rico-Caquetá (Reparto), para que se surta el respectivo grado de Consulta.

QUINTO: En firme ésta decisión líbrese la correspondiente Orden de aprehensión ante las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789ca5a688531562b585788cc14914fd7ef342366c223a9837bb90f7422c794**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>